cada uno.

Un recaudador, con el sueldo anual	OI.
de\$ 2,000	atı
Un oficial	los
Un escribiente	ha
	al
excepto la garita Juarez, que tendrá dos es-	sic
cribientes, con el mismo sueldo de \$720 ca-	eu
da uno.	al
Art. 5º Cada una de las garitas de segun-	
da clase tendrá:	ci
Un recaudador con el sueldo anual	UL
de\$ 1,200	á
Un escribiente, con 720	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	to
excepto la garita Zaragoza, que tendrá dos	Je
escribientes, con el mismo sueldo de \$720	У

Art. 6º Todos los recaudadores de primera y segunda clase dependerán de la Administracion principal de rentas del Distrito de la que recibirán órdenes directamente.

Art. 7º Se establece un cuerpo de celadores, que se compondrá de:

Un gefe, con el sueldo anual de .. \$ 1,200 Cuatro celadores de primera clase con el sueldo anual de \$900 cada uno 3,600 Un celador especial de ganado.... 800 Veinticinco celadores de segunda clase, con el sueldo anual de 600

Art. 8º El servicio de este cuerpo de celadores, así como el de las recaudaciones, se determinará por un reglamento que formará la Administracion principal de rentas del Disfecha de este decreto, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno.

Art. 9º Los recaudadores de primera y segunda clase, los oficiales de las recaudaciones, el comandante de celadores y los cuacion principal de rentas del Distrito.

del gefe de confronta.

el art. 8º de este decreto, se especificarán las ribuciones y deberes de esta junta, entre s que se comprenderá el de las reglas que de observar en las propuestas que haga Ministerio de Hacienda, para las proviones de plazas de las recaudaciones 6 del ierpo de celadores, siempre que hubiere guna vacante.

Por tanto, mando se imprima, publique, rcule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, veintisiete de Noviembre de mil ochocienos sesenta y siete.—Benito Juarez.—Al C. osé María Iglesias, Ministro de Hacienda Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 27 de 1867.—Iglesias.

COMUNICACION.

Mayo 1º de 1868.

Que á los efectos que se introduzcan á esta plaza de tránsito ó con escala, no se les cobraran mas derechos que los que causen las mercancías que se adeuden, permitiendo que el todo ó el resto continúe á su destino, y término que se concede para su salida.

Tomadas en consideracion las razones manifestadas, primero por Mendoza y Sobrino, y despues por Kauffman, Grane y Ca, de este comercio, al solicitar que á las mercancías que se introduzcan á esta capital con escala ó de tránsito para puntos del interior, no se les exijan los derechos llamados locales cuando no trito, dentro de un mes, contado desde la se adende el todo ó parte de ellos, y oidos algunos informes que el Supremo Gobierno tuvo á bien pedir acerca del asunto, para ilustrar su opinion, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien determinar, de conformidad con lo que previene el art. 12 tro celadores de primera clase, tendrán la de la ley de 16 de Diciembre de 1861, al traobligacion de afianzar su manejo, con uno tar del lugar donde se causa el derecho de ó dos fiadores, por una cantidad igual al du- contraregistro, que á los efectos que se introplo de su sueldo anual, á satisfaccion del duzcan á esta plaza de tránsito 6 con escala, Administrador y Contador de la Administra- no se les cobren mas derechos que los que causen las mercancías que se adeuden, per-Art. 10. En dicha Administracion se es- mitiendo que el todo ó el resto continúe á su tablecerá una junta inspectora de recauda- destino, con solo la anotacion correspondienciones, compuesta del administrador, del te en las guías respectivas; pero en el concontador, del tesorero, de los dos vistas y cepto de que el tiempo que se concede para que los efectos que deban continuar perma-Art. 11. En el reglamento de que habla nezcan depositados en los almacenes de la el de entrada; pues que pasado este plazo se considerará que adeudan, pudiendo, en tal caso, sacarse ó dejarse, bajo la obligacion de pago de derechos locales y de almacenaje establecidos ó que se establezcan.

Dígolo á vd. para su inteligencia y demas

Independencia y libertad. México, Mayo 1º de 1868.—Romero.—Ciudadano contador yores contribuciones que las que exija á sus encargado de la Administracion de rentas propios frutos. del distrito. (1)

DECRETO.

Mayo 2 de 1868.

Ningun Estado puede cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías, ni imponer á los frutos de circule y se le dé el debido cumplimiento. exija á sus propies frutes.

C. Presidente de la República el decreto que Hacienda y Crédito público. signe:

(1) Esta misma disposicion se encuentra repetida en el ramo de Almacenaje por la parte que á él se re-

aduana, será el de diez dias corridos desde | "BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Ningun Estado puede cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías, ni imponer, bajo ninguna denominacion, á los frutos de otros Estados, ma-

"Salon de sesiones. México, Mayo 1º de 1868.—Francisco Zarco, diputado presidente. -Guillermo Valle, diputado secretario.--Joaquin María Alcalde, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, otros Estados mayores contribuciones que las que Palacio nacional en México, á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.-Benito Con esta fecha se ha servido dirigirme el Juarez.—Al C. Matías Romero, Ministro de

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 2 de 1868.—Romero.

ALCANCES DE HUÉRFANOS Y VIUDAS. (Véase credito publico.)

ALCAIDE. (Véase carceles.) le vet inche die her, mannestande que, en-

Legrer obel' nor distribute y monotor ALGODONA de la coloradada addition and contribuctor fodigas, prorpas do las cuctos at Scrienterest de 1808, artigor estadoses

a comment and a remain property of the party of DECRETO.

In the do que so le che se suiversaire entrale.

Julio 28 de 1863.

Dereches que debe pagar el Algodon hacional y ex- por cada arroba de algodon extranjero.

el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

que estoy investido, he tenido á bien decre- ella los derechos señalados, aun cuando lletar lo signiente:

ereto, pagará el algodon en el lugar de su con- Art. 4º El algodon que extraviare ruta, ó

sumo, veinticinco centavos por cada arroba de algodon nacional, y cincuenta centavos

Art. 2º El importe de este dereche, en cual-El C. Presidente se ha servido dirigirme quier lugar que se cobre, corresponde exclusivamente al Gobierno general. Mantant av

Art. 3º El algodon, ya sea nacional ó extranjero, que viniendo de la frontera de la Que en uso de las amplias facultades de República pase por esta ciudad, pagará en gue de tránsito ó con escala, sin que se le Art. 1º Desde la publicacion de este de puedan exigir en ninguna otra parte.

caminare sin los correspondientes documentos aduanales, caerá en la pena de comiso, si es extranjero, y en la de derecho triple si es nacional.

Art. 5º Si dentro del plazo designado en las guías, no se presentaren las tornaguías lo siguiente: que cubran la responsabilidad del remitente. á satisfaccion de las administraciones de rentas.

Art. 6º Estas oficinas se abonarán el tres por ciento de lo que recauden.

José H. Núnez, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento. del Estado de....

COMUNICACION.

Agosto 4 de 1863,

Al Algodon y mantas no debe cobrarse el veinticinco por ciento de la contribucion federal.

Dada cuenta al C. Presidente con el oficio de vd. fecha de hoy, manifestando que, supuesto no expresarse en los decretos fecha 28 á fin de que se le dé su mas exacto cumplide Julio último si al algodon y mantas de miento y publicacion. que tratan, debe cobrárseles el 25 pg de la contribucion federal, ademas de las cuotas sí, Setiembre 15 de 1863.—Núñez.—C. direcque se le fijan, vd. cree no fué la mente del tor general de rentas federales.-Presente. Supremo Gobierno se exija ese derecho; el propio C. Presidente, de conformidad con el juicio formado por vd., tiene á bien resolver, que efectivamente al expedirse dichos decretos tuvo presente no gravar á aquellos artículos con el referido 25 pg adicional, en cuya virtud no debe exigirse.

Dígolo á vd. en respuesta de su citado ofiá quienes corresponde.

rentas de este Estado.—Presente.

CIRCULAR.

Setiembre 15 de 1863.

Sobre internacion de Algodon.

Hoy digo al ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Querétaro

"Resuelto como lo está por el Supremo Gose cobrará una multa igual á la mitad del bierno el no permitir se lleven efectos á punvalor del algodon amparado con aquellas, á tos ocupados por el enemigo, ni mucho mecuyo efecto se exigirá la caucion respectiva, nos que queden existencias en los mas próximos á aquellos, así como el impedir todo tráfico y comercio en los que pudiera ocupar en lo sucesivo, el C. Presidente constitucional se ha servido disponer libre á vd. desde luego Por tanto, mando se imprima, publique, las órdenes mas terminantes para que dentro circule y se le dé el debido cumplimiento. del plazo de ocho dias contados desde el en Dado en el Palacio nacional en San Luis Po- que reciba la presente suprema disposicion, tosi, á veintiocho de Julio de mil ochocien- todo el algodon que exista en el comercio de tos sesenta y tres.—Benito Juarez.—Al C. las poblaciones de ese Estado, se interne hácia el interior de la República, con excepcion únicamente de aquel que haya obtenido permiso especial del propio Supremo Gobierno, Independencia y libertad. San Luis Poto- y en concepto de que si no lo verifican segun sí, Julio 28 de 1863.—Núñez.—C. gobernador se previene hasta con el que hay en almacenes en esta capital dentro del plazo señalado, por este mismo hecho se considera incurso en la pena de comiso todo el que se encuentre depositado, y se procederá á su quema ó dispondrá de él el referido Supremo Gobierno como mejor le parezca. •

> "Dígolo á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento."

Trascríbolo á vd. para su conocimiento, y

Independencia y libertad. San Luis Poto-

CIRCULAR.

Setiembre 24 de 1863.

Sobre permiso para la internacion de Algodon.

No habiendo salido aún la expedición de los invasores para el interior de la República, como se habia anunciado, que fué la caucio, para su conocimiento y el de las oficinas sa que determinó al Supremo Gobierno para dar el plazo de ocho dias para la internacion Independencia y libertad. San Luis Poto del algodon que se encuentre en los Estados sí, Agosto 4 de 1863.—Núñez.—C. encargado de Morelia, Guanajuato y Querétaro en su de la administracion y organizacion de las circular de 15 del actual, el C. Presidente, en atencion á los perjuicios que pudieran suplazo que se señaló, se ha servido determinar que se amplie para el Estado de Querétaro cuentren en Querétaro de la manera que juz- 28 de Julio último. gue conveniente, siempre que los interesados no soliciten del Gobierno permiso para tras- respondientes." ladarlos á México ó procedan á su internacion para esta ciudad.

Por lo que respecta á los otros Estados de Michoaean, Guanajuato y San Luis Potosí, último. no se considerarán comprendidos en la refe rida circular hasta tanto no sean invadidos.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Setiembre 24 de 1863.—Núñez.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Querétaro.

CIRCULAR.

Octubre 15 de 1863.

Sobre la aplicacion del artículo 1º del decreto de 28 de Julio último, sobre el algodon que se introduze: despepitado y el que no lo esté.

Hoy digo al ciudadano gobernador del Es-

tado de Jalisco lo siguiente:

tencion del oficio de ese gobierno núm. 70, 8 del que acaba, sobre las razones que expo- y Tancanhuitz, sean libres de todo derecho ne el administrador de rentas de esa ciudad por el tiempo de diez años, de la misma macomunicadas á vd. por el director de rentas nera y en los propios términos que se acorde ese Estado, para hacer distincion en la daron á la hacienda de la Angostura en suaplicacion del artículo 1º del decreto de 28 prema órden de 10 del presente." de Julio último, entre el algodon que se introduzca al Estado despepitado y el que no que se sirva dictar las providencias que estilo esté, pues éste con el otro produce una me convenientes, á fin de que sin perjuicio diferencia de 4 arrobas en 13 del peso bruto, de la Hacienda pública tenga su efecto la tualidad; así como de que vd. ha dispuesto ve en los distritos mencionados. tras se resuelve por el Supremo Gobierno la Hacienda.—Presente. consulta que hacia vd. sobre el particular.

"En respuesta me manda decir á vd. el

frir los tenedores de este efecto por el corto | mismo C. Presidente, como tengo el honor de hacerlo, que siendo justas las observaciones del empleado de ese Estado, se aprueba á ocho dias mas, improrogables, siempre que la rebaja calculada de 4 arrobas por 13 de el enemigo no haga el movimiento que se in- algodon despepitado al que conserva la sedica; para en este caso el Gobierno dispon- milla, prévia rectificacion, para el cobro del drá del algodon y demas efectos que se en- otro por arroba, que impone el decreto de

"Lo que traslado á vd. para los efectos cor-

Trascríbolo á vd. de nuevo para que lo mande circular, á fin de que se considere como el artículo 1º del decreto de 28 de Julio

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 15 de 1863.—Por ocupacion del C. Ministro, J. A. Gamboa.-Ciudadano director general de las rentas federales.

ORDEN.

Noviembre 23 de 1863.

El algodon que se cultive en la hacienda de San Diego y en los distritos de Rio Verde y Tancanhuitz sea libre del pago de todo derecho.

Con esta fecha digo al C. Paulo Verástegui lo siguiente:

"Dada cuenta al C. Presidente de la Re-Secretaría de Estado y del despacho de pública con el ocurso de vd., contraido á que Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª— al algodon que cultive en su hacienda de S. Con fecha 30 del próximo pasado se dijo á Diego, se le conceda durante diez años la esa direccion por esta secretaría lo que copio: exencion de todo derecho que actualmente esté impuesto ó que se impusiere en lo sucesivo, se ha servido acordar que el expresado "El C. Presidente se ha impuesto con de- fruto de la hacienda mencionada y todo el que se cultive en los distritos de Rio Verde

Y tengo la honra de insertarlo á vd. para segun los cálculos que se han hecho en la ac- exencion concedida al algodon que se culti-

se observe esa proporcion para el cobro del Dios y libertad. San Luis Potosí, Noviemderecho impuesto en la expresada ley, mien- bre 23 de 1863.—Iglesias.—C. Ministro de

CIRCULAR.

Mayo 17 de 1864.

Derechos que debe pagar el algodon que se importe por la aduana fronteriza de Piedras Negras.

Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, con esta fecha, se me dice lo siguiente:

"El algodon que se importa por la aduana como derecho de tránsito un peso por quintal, por venir destinado en su mayor parte para exportar al extranjero; mas como alguna parte de ese algodon se interna para el uso de fábricas nacionales, ese debe pagar los doce reales que señala la Ordenanza.

En tal virtud, librará vd. las órdenes convenientes para que al que llegue á esta ciudad v se destine á tal objeto, se le cobre á cuatro reales por quintal, así como en Man clova y el Saltillo igual cuota al que se dirija por allí.

El derecho de un peso adicional por paca, tambien lo mandará vd. cobrar aquí á todas las que lleguen de Piedras Negras, y lo mismo á las que lleguen á Monclova y Saltillo.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento." Comunícolo á vdes. para que se sirvan publicarlo en el periódico que redactan, con el godon. objeto de que llegue á conocimiento del comercio.

del Periódico Oficial del Supremo Gobierno constitucional de la República.—Presente.

CIRCULAR.

Octubre 11 de 1867.

El C. Presidente de la República ha teni-

do á bien determinar: que interin de una manera definitiva se fijan los derechos á que se sujete el consumo del algodon, se modifique el decreto relativo dado en Sau Luis Potosí con fecha 28 de Julio de 1863, en los términos siguientes:

Primero. Las cuotas de veinticinco centavos y cincuenta centavos impuestas á la arfronteriza de Piedras Negras, solo paga allí roba de algodon nacional y extranjero, se reducen á doce y medio centavos y veinticinco centavos por arroba; y no se causa sobre esas cuotas la contribucion federal.

Segundo. Habiendo desaparecido las circunstancias por las cuales se señaló la ciu dad de Sau Luis para el pago del derecho impuesto al algodon en el citado decreto, aun cuando llegara de tránsito ó con escala, desde esta fecha se hará el pago en el lugar de su final destino.

Tercero. El algodon que se introduzca en esta capital ó sus inmediaciones, ya sea para consumir ó de tránsito, pagará en ella el derecho, sin que se pueda exigir nuevo pago si sigue ó se saca para cualquiera otro punto.

Cuarto. Queda insubsistente el decreto de 14 de Febrero de 1863, en lo relativo al al-

Quinto. La recaudacion del derecho se hará en las oficinas de rentas de los Estados, Libertad y reforma. Monterey, Mayo 17 á las que se abonará el tres por ciento de lo de 1864.—M. P. Izaguirre.—CC. Redactores | que recauden, segun está mandado; pero darán conocimiento sin demora á los respectivos gefes de hacienda de la federación, para que puedan disponer de los productos.

Independencia y libertad. México, Octubre 11 de 1867.-Por enfermedad del C. Mi-Derechos que debe pagar el Algodon en toda la Re- nistro, J. Torrea.

the suffered by the safe and the ALMACENAJE. Confidence of the safe and the safe an And the sand some wife to may the some Alegral

CIRCULAR.

Mayo 19 de 1868.

de almacenaje.

y despues por Kauffman, Graue y Ca, de este comercio, al solicitar que á las mercancías que Tiempo que deberán estar depositados los efectos en se introduzcan á esta capital con escala ó de los Almacenes de la Aduana sin pagar el derecho | tránsito para puntos del interior, no se les exijan los derechos llamados locales cuando no Tomadas en consideracion las razones ma- se adeude el todo ó parte de ellos, y oidos alnifestadas, primero por Mendoza y Sobrino, gunos informes que el Supremo Gobierno tuvo á bien pedir acerca del asunto, para ilus- que los efectos que deban continuar permatrar su opinion, el ciudadano Presidente de la nezcan depositados en los almacenes de la República ha tenido á bien determinar, de aduana, será el de diez dias corridos desde conformidad con lo que previene el art. 12 el de entrada; pues que pasado este plazo se de la ley de 16 de Diciembre de 1861, al tra- considerará que adeudan, pudiendo, en tal tar del lugar donde se causa el derecho de caso, sacarse ó dejarse, bajo la obligacion de contraregistro, que á los efectos que se intro- pago de derechos locales y de almacenaje esduzean á esta plaza de tránsito ó con escala, tablecidos ó que se establezcan. no se les cobren mas derechos que los que Dígolo á vd. para su inteligencia y demas causen las mercancías que se adeuden, per- fines. mitiendo que el todo ó el resto continúe á su | Independencia y libertad. México, Mayo destino, con solo la anotacion correspondien- 1º de 1868. - Romero. - Ciudadano contador cepto de que el tiempo que se concede para del Distrito. ARRITATION MUNICIPALISM (Vone activisments)

te en las guías respectivas; pero en el con- encargado de la administracion de rentas

ALMONEDAS PARA LA AMORTIZACION DE LA DEUDA. (Véase cre-DITO PUBLICO.)

ALVAREZ. (Véase benemeritos de la patria.)

AMPARO, Juicio de (Véase Juicios.)

and their of involvering to be entitled in a 14 % or a builded. ANTIGUEDADES.

remoral on the dis Sectionality de Tada a

tud de una ley vigente, las antigüedades que taría, la cual se ocupa desde luego en nomse encuentren en toda la república, de las brar una comision científica, de cuyos trabacuales deben conservarse las que fuere posi- jos espera el gobierno los mejores resultados ble en el Museo nacional, el ciudadano Pre- en favor del descubrimiento y conservacion sidente de la República cree de su deber dic- de monumentos y otros objetos por mil títutar las providencias necesarias á fin de que los interesantes.

ha tenido á bien acordar se excite el patrio- hacer exploraciones en la poblacion nueva-

COMUNICACION. | tismo é ilustracion de vd., recomendándole Agosto 28 de 1868. se sirva prevenir á las autoridades del parti-Las antigüedades nuevamente descubiertas en el pue- do político correspondiente, que no permitan blo de Tuyahualco no se permita scan exploradas escavar ni explorar las antigüedades menpor individuos particulares. cionadas á persona alguna que no haya sido Perteneciendo al gobierno general, en vir- competentemente autorizada por esta secre-

las nuevamente descubiertas en una pobla- Comunícolo á vd. para su conocimiento y cion subterránea, situada cerca del pueblo fines consiguientes; bajo el concepto de que, de Tuyahualco, no sean exploradas por indi- habiendo tenido noticia este ministerio de viduos particulares que quieran aprovechar- que se dispone á salir de esta capital, si no lo ha verificado ya, una compañía compuesta Al efecto, el mismo supremo magistrado de mexicanos y extranjeros, con el objeto de